7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4246 del 06 de junio de 2022

La AutoridadNacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expedienteSAN0123-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 4246del 06 de junio de 2022, el cual ordenó notificar a: **DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA - EN LIQUIDACION** .

Para surtir elproceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en elexpediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, oevidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficazla notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Porconsiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin deproseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No.4246 proferido el 06 de junio de 2022, dentro del expediente No.SAN0123-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de ActosAdministrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles,entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, serealiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de estaEntidad.

Contra el presenteActo Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que encaso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado poruno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de formapersonal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados(artículo

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a lanotificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será lanotificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medioselectrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presenteconstancia en Bogotá D.C., el día 24 de junio de 2022.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / L□der
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 24/06/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0123-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **04246**

(06 de junio de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril del año 2022, considera lo siguiente

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 03010 de fecha 19 de julio de 2017, se procede a formular pliego de cargos a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, por hechos u omisiones relacionadas con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos”*

II. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESFNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Artículo 66 de la Ley 1333 de 2009).

Las competencias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución

El ambiente es de todos Minambiente

de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede ***"(…)** realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.".*

Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene dentro de sus funciones, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

La Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, frente a la delegación de competencias al jefe de la Oficina Asesora Jurídica lo siguiente se estableció: "*En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas.*", competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018, en concordancia de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 376 de 2020 por el cual se modifica el Decreto Ley 3573 de 2011 2011 y lo resuelto en la Resolución No. 1743 del 26 de octubre de 2020.

Que el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, Adiciono al artículo décimo segundo de la resolución 423 del 12 de marzo del año 2020, la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado15, adscrito al

despacho de la dirección general, cargo desempeñado por la doctora **LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ**, la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

a. Antecedentes Administrativos

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 "*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.*"

2. Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, mediante el oficio con radicado 4120-E2-38384 del 25 de julio de 2014, le requirió a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

3. La sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, mediante inscripción No. 02594924 de 30 de julio de 2020 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

b. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio

1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante Memorando con radicado No. 2017023774-3-000 del 31 de marzo de 2017, remitió el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, indicando que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2012, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010. Y, además, advierte la inexistencia de soportes de la recolección, reacondicionamiento y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 de 2010, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la obligación de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de

POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Residuos de Computadores y/o Periféricos establecido en la normatividad ambiental.

3. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se procedió con el envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 24 de julio de 2017, a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), el cual fue recibido por el destinatario según constancias que obran en el expediente a folios 5 - 7.

4. Posteriormente, para el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se surtió el proceso de notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante aviso enviado a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, el día 11 de agosto de 2017 y al correo electrónico info@districomputo.net el día 16 de agosto de 2017, según constancias que obran en el expediente a folios 8 – 15.

5. De igual manera, el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017 fue comunicado el 23 de agosto de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y a la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedaes.gov.co. Además, fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 24 de noviembre 2017, según constancias que obran en el expediente a folios 16 - 20.

6. La Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al evidenciar que en el expediente no obraba prueba del recibido por parte de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN) de la comunicación por correo electrónico mediante la cual se notificó por aviso el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, solicitó al Grupo de Atención al Ciudadano realizar la debida notificación, mediante el memorando con radicado No. 2019197426-3-000 del 16 de diciembre de 2019.

7. En respuesta a la solicitud anterior, el Grupo de Atención del Ciudadano remitió a la Oficina Asesora Jurídica mediante el memorando con radicado No. 2020025278-3-000 los documentos soportes del reinicio del proceso de publicidad del Auto No. 3010 del 19 de julio de 2017. De esta manera, el día 7 de enero de 2020, se envió citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), el cual fue recibido por el destinatario según constancia que obra en el expediente a folio 37.

8. Seguidamente, para el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se surtió el proceso de notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante aviso enviado a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, el día 15 de enero de 2020. No obstante, según constancia que obra a folio 45 del expediente, el Aviso no puedo ser entregado con nota de “no reside”.

El ambiente es de todos Minambiente

9. El día 20 de enero de 2020 se envió citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico info@districomputo.net obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), el cual fue recibido por el destinatario según constancia que obra en el expediente a folio 47.

10. El Grupo de Atención al Ciudadano, para salvaguardar el derecho al debido proceso de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN) y, con fin de notificar el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, lo publicó el día 29 de enero de 2020, a las 8:00 am, en la cartelera de actos administrativos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al terminar el día siguiente al retiro del aviso. Igualmente, se realizó la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Autoridad.

11. Conforme a lo anterior, el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017 se desfijó el día 4 de febrero de 2020, quedando surtida la notificación el día 5 de febrero de 2020.

12. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante Memorando con radicado No. 2021285580-3-000 del 29 de diciembre de 2021, remitió el Concepto Técnico No. 08470 del 28 de diciembre de 2021, indicando que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

13. Seguidamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Auto No. 05420 del 19 de julio de 2021 *"por el cual se ordena una diligencia administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones",* realizando una incorporación documental al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

14. El Auto No. 05420 del 19 de julio de 2021 fue comunicado a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), mediante oficio con radicado No. 2021148425-2-000 del 21 de julio de 2021, enviado al correo electrónico info@districomputo.net, el cual fue recibido por el destinatario según constancia que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente su conducta de la siguiente manera:

POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de enero de 2012, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

c) **MODALIDAD CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

d) **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO / DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de febrero de 2012, día siguiente a la fecha máxima en que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), debía presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con el término establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), ha omitido la obligación de presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Por lo anterior, la presunta infracción no tiene una fecha de finalización.

e) **ANALISIS DOCUMENTAL**

- Oficio con radicado 4120-E2-38384 del 25 de julio de 2014, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le requirió a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, el cual indica que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2012, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 y, además, advierte la inexistencia de soportes de la recolección, reacondicionamiento y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el

El ambiente es de todos Minambiente

cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

- Concepto Técnico No. 08470 del 28 de diciembre de 2021, el cual indica que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

f) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución No. 1512 de 2010 imponen a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), la siguiente obligación:

> ***"Artículo 2. Ámbito de aplicación.*** *La presente resolución se aplicará a los* ***productores de 100 o más unidades al año****, de los siguientes equipos: a) Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado); b) Impresoras.*
>
> ***Artículo 3. Definiciones****. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *(…)*
>
> ***Productor de computadores y/o periféricos.*** *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:*
>
> *a) Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca;*
> *b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros;*
> *c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países;*
> *d) Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.*
>
> *(…)*

> *"**Artículo 8. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos**. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución. La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011."*

En el marco de la presente investigación ambiental, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 0847 del 28 de diciembre de 2021, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

> ***"3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS***
>
> *(…)*
>
> *Teniendo como base el incumplimiento de la normatividad y/u obligaciones consagradas en la Resolución 1512 de 2010, se determina que la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos por parte de la empresa DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN, no ha permitido a esta Autoridad ejercer sus funciones de evaluación y seguimiento, toda vez que el referido Sistema de Recolección Selectiva, es un instrumento de gestión y control ambiental, al que los importadores, fabricantes y/o comercializadores deben acogerse como parte del cumplimiento de su responsabilidad ambiental empresarial – REP*
>
> *De la misma manera, la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos por parte de la empresa DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN, no ha permitido demostrar que un porcentaje de los residuos de computadores y/o periféricos importadas e introducidas al mercado nacional fueran gestionadas de manera adecuada después de que estos hubieran terminado su vida útil, contribuye a la inadecuada gestión de residuos en el país, generando probablemente consecuencias al medio ambiente y a la salud, las cuales se encuentran fundamentadas y descritas en la Ley 1672 del 2013 mediante la cual se adopta una política pública de gestión integral de RAEE, la Política nacional de Gestión Integral de RAEE de 2017 y el Decreto 284 de 2018 el cual tiene por objeto reglamentar la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar los impacto adversos al ambiente y el CONPES 3874 Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos".*

Es oportuno resaltar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado

de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y así como la obligación a cargo del estado de prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la citada obligación de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1512 de 2010 *"Por cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos",* para que los productores, dentro de los que se incluyen los importadores según el artículo 3 de la mencionada Resolución, ejecuten su actividad atendiendo al instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de residuos derivados de los computadores y/o periféricos una vez se cumple su vida útil, para proteger la salud humana y el medio ambiente.

Con base en los estudios técnicos realizados sobre la generación y gestión de residuos de computadores y periféricos efectuados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron motivaron la Resolución No. 1512 de 2010, se obtuvo la siguiente información: *"En Colombia en los últimos siete años se ha generado cerca de 45.000 toneladas de residuos de PC, monitores y periféricos. Se estimó que, solo durante el año 2007, se generaron entre 6.000 y 9.000 toneladas de residuos de computadores, monitores y periféricos, lo que corresponde entre 0,1 y 0,15 kg por persona, las proyecciones indican que en Colombia al año 2013 se podrían generar entre 80.000 y 140.000 toneladas de residuos de computadores y periféricos, si no se avanza en su recolección y gestión ambientalmente adecuada."* De esta manera, y debido al rápido crecimiento de estos residuos fue necesario tomar medidas para organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos de manera selectiva, eficiente y separada de los demás residuos sólidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que la investigada importó más de 100 unidades de computadores y/o periféricos para los años 2012, 2013 y 2014, y se encontraba en la obligación de presentar a más tardar el 31 de enero de 2012 el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra de la sociedad **DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN),** identificada con el NIT. 900.475.276-9, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 03010 de fecha 19 de julio de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

> **CARGO ÚNICO. -** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de

POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de enero de 2012, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. - El expediente SAN0123-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad **DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN),** identificada con el NIT. 900.475.276-9, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la sociedad **DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el NIT. 900.475.276-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, teniendo en cuenta que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, deberá informar a esta Autoridad Ambiental y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, por intermedio de su representante legal o a través de su apoderado debidamente constituido, de conferirse mandato en la presente actuación sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de junio de 2022

LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ

El ambiente es de todos Minambiente

POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Asesor

Ejecutores
ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
Contratista

Revisor / L□der
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES
Contratista

Expediente No. SAN0123-00-2016
Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017
Concepto Técnico No. 08470 del 28 de diciembre de 2021
Fecha: 30 de mayo de 2022

Proceso No.: 2022114187

Archívese en: SAN0123-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

El ambiente es de todos Minambiente